

en cualquier momento y conforme a las condiciones que se establezcan en el acuerdo respectivo. c) Incumplimiento grave del permisario: El incumplimiento grave por parte del permisario podrá determinar la revocación del permiso sin derecho del permisario a indemnización alguna o reembolso por las obras construidas e instalaciones en el árveo. Dentro de los actos pasibles de dar lugar a la revocación por incumplimientos graves del permisario se incluyen, entre otros previstos por la normativa: \* Efectuar dentro del área objeto del presente permiso, obras o instalaciones o realizar operaciones o desarrollar actividades diferentes a las aprobadas, o sin previa autorización de la Administración o las autorizaciones necesarias para cada caso. \* Deficiente conservación de obras, equipos, bienes e instalaciones dentro del área objeto del presente Permiso, sumada a la negativa del permisario a efectuar las reparaciones y mantenimientos considerados necesarios por la Administración. \* Incumplimiento en forma reiterada de las exigencias de los Organismos del Estado, así como no proceder con la celeridad necesaria para el cumplimiento de las mismas. \* Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en particular lo dispuesto en los artículos 172, 173, 175 y 182 del Código de Aguas. \* Actos de inobservancia, reticencia u ocultamiento de información a la Administración. \* Destrucción de la infraestructura, equipos, bienes o instalaciones o grave perjuicio ambiental provocado por dolo o culpa grave del permisario. \* No permitir el libre tránsito de las embarcaciones que así lo requieran por el Río Uruguay durante la vigencia del permiso. \* Cesión total o parcial del permiso sin autorización previa de la Administración. \* Abandono por parte del permisario, el que quedará configurado cuando el permisario deje de operar por un período tal, o realice actos u omisiones que hagan presumir fehacientemente que no continuará con el uso del árveo objeto del presente permiso y sus instalaciones, excepto por causas de fuerza mayor, caso fortuito o motivos justificados a juicio de la Administración. En forma previa a extinguir el permiso, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas intimará al permisario para que en el término de 15 (quince) días, subsane el incumplimiento materia de la intimación. Si el incumplimiento no fuera subsanado íntegramente, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá revocar la presente resolución notificando al permisario tal decisión aplicando las respectivas penalidades, reclamando los respectivos daños y perjuicios ejecutando la garantía correspondiente. d) Concurso del permisario. e) No constituir la Garantía dispuesta en la presente resolución en el tiempo y forma establecidos, así como el no mantenimiento de su integridad y de su vigencia. f) No constituir los Seguros dispuestos en los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, así como no mantener su vigencia.

#### 11º.- MORA

La mora operará de pleno derecho para el permisario por no cumplir las obligaciones a su cargo, ya sea en forma total o parcial, o por hacer algo contrario a lo estipulado o no hacer algo a que esté obligado, luego de que haya sido intimado.

12º.- Comuníquese al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, a la Intendencia de Colonia, píquese y vuelva a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para notificación de la parte interesada y demás efectos.

JOSE LUIS FALERO.



## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

10

Decreto 18/025

Incorporase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC 47/23, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la cual se aprobó la modificación de las Resoluciones GMC 50/97, 53/98, 54/98, 16/00, 51/00, 08/06 y 09/07, sobre aditivos alimentarios, incorporadas al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994).

(462\*R)

#### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Enero de 2025

**VISTO:** la Resolución GMC N° 47/23, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** I) que por la misma se dispuso aprobar la modificación de las Resoluciones GMC N° 50/97, N° 53/98, N° 54/98, N° 16/00, N° 51/00, N° 08/06 y N° 09/07, sobre aditivos alimentarios;

II) que la Resolución GMC N° 50/97 fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional por Decreto N° 223/016, de 19 de julio de 2016, la Resolución GMC N° 53/98 por Decreto N° 19/001, de 23 de enero de 2001, la Resolución GMC N° 54/98 por Decreto N° 22/001, de 23 de enero de 2001, la Resolución GMC N° 16/00 por Decreto N° 401/012, de 10 de diciembre de 2012, la Resolución GMC N° 51/00 por Decreto N° 288/011, de 16 de agosto de 2011 y las Resoluciones GMC N° 08/06 y N° 09/07, por el Decreto N° 600/009, de 28 de diciembre de 2009;

**CONSIDERANDO:** I) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR-Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el Visto;

III) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos Cosméticos y Domisanitarios y División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado avala la propuesta de internalización;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 1º y siguientes de la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Incorporase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 47/23, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó la modificación de las Resoluciones GMC N° 50/97, N° 53/98, N° 54/98, N° 16/00, N° 51/00, N° 08/06 y N° 09/07, sobre aditivos alimentarios, incorporadas

al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994).

**Artículo 2º.-** Las disposiciones del presente Decreto, entrarán en vigencia a partir de su publicación, concediéndose un plazo de 180 días a los sujetos obligados para su adecuación y cumplimiento.

**Artículo 3º.-** Comuníquese.

LACALLE POU LUIS; KARINA RANDO; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; ELISA FACIO; FERNANDO MATTOS.



MERCOSUR/GMC/RES. Nº 47/23

**MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 50/97, 53/98, 54/98, 16/00, 51/00, 08/06 Y 09/07 SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 31/92, 83/93, 50/97, 38/98, 53/98, 54/98, 16/00, 51/00, 08/06, 09/07 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución GMC Nº 50/97 aprobó el "Reglamento Técnico asignación de aditivos y su concentración máxima para la categoría de alimentos 7: productos de panificación y galletería".

Que la Resolución GMC Nº 53/98 aprobó el "Reglamento Técnico asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 5: confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrones, productos de cacao y productos con cacao, chocolates, bombones, baños, rellenos y otros productos similares)".

Que la Resolución GMC Nº 54/98 aprobó el "Reglamento Técnico asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 19: postres".

Que la Resolución GMC Nº 16/00 aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 12 - sopas y caldos".

Que la Resolución GMC Nº 51/00 aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 21 - preparaciones culinarias industriales".

Que la Resolución GMC Nº 08/06 aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 13: salsas y condimentos".

Que la Resolución GMC Nº 09/07 aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 6: cereales y productos de/o a base de cereales".

Que las evaluaciones toxicológicas del *Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives* (JECFA) son referencia para la comprobación de seguridad del uso de aditivos alimentarios.

Que es necesario actualizar los aditivos alimentarios y sus concentraciones máximas para las categorías de alimentos 5: confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrones, productos de cacao y productos con cacao, chocolates, bombones, baños rellenos y otros productos similares), 6: cereales y productos de/o a base de cereales, 7: productos de panificación y galletería, 12: sopas y caldos, 13: salsas y condimentos, 19: postres y 21: preparaciones culinarias industriales.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:**

Art. 1 - Incluir el aditivo carmín, INS 120, con la función colorante, con límite 0,02g/100g, en la categoría de alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería, subcategoría 7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico), de la Resolución GMC Nº 50/97.

Art. 2 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 5: Confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrones, productos de cacao, y productos con cacao, chocolates, bombones, baños, rellenos y otros productos similares), subcategorías: 5.8.1. Baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso; con la nota "*Solo para baños para recubrimiento. No autorizado para baños de repostería que contienen cacao, cuando son denominados baños de repostería con cacao*"; y 5.9.1. Rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso, de la Resolución GMC Nº 53/98.

Art. 3 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 19: Postres, subcategorías, 19.1. Postres de gelatina (con gelatina como único formador de gel) 19.1.1. listos para el consumo, y 19.2.1. Otros postres (con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes) listos para el consumo, de la Resolución GMC Nº 54/98.

Art. 4 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 12 - Sopas y Caldos, subcategoría 12.1. Sopas y caldos listos para consumo, de la Resolución GMC Nº 16/00.

Art. 5 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 21. Preparaciones Culinarias Industriales, subcategoría 21.1. listas para el consumo (congeladas o no), de la Resolución GMC Nº 51/00.

Art. 6 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 13 - Salsas y Condimentos, subcategorías 13.2. Salsas emulsionadas (incluye salsas o aderezos a base de mayonesa) y 13.4. Salsas no emulsionadas, de la Resolución GMC Nº 08/06.

Art. 7 - Incluir el aditivo mono y diglicéridos de ácidos grasos, INS 471, con la función glaseante, con límite 0,03g/100g, en la categoría de alimentos 6 - Cereales y Productos de/o a Base de Cereales, subcategoría 6.1. Cereales procesados, de la Resolución GMC Nº 09/07.

Art. 8 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT Nº 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 9 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 02/VI/2024.

**LXI GMC Ext. - Río de Janeiro, 05/XII/23.**



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL  
11  
Resolución 8/025

Revócase por contrario imperio la Resolución de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 329/024 de fecha 11 de diciembre de 2024, y designase por vía de regularización a la funcionaria Sra. YAMILE DOLORES ALMIRÓN BRUN, en el cargo creado en el Escalafón "B", Grado 03, Denominación Técnico IX, Serie Técnico.

(483)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Enero de 2025

**VISTO:** lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 19.355, de fecha 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el Artículo 19 de la Ley N° 19.996, de fecha 3 de noviembre de 2021;

**RESULTANDO:** I) que la funcionaria de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Sra. YAMILE DOLORES ALMIRÓN BRUN, titular de la Cedula de Identidad N° 4.251.236-2, solicitó la transformación de su cargo presupuestal Escalafón "D", Grado 07, Especialista II. Serie: Promotor Social, a un cargo en el Escalafón "B", Grado 03, Denominación: Técnico IX, Serie: Técnico;

II) que a juicio del jerarca de la Unidad Ejecutora, dicha funcionaria desempeña satisfactoriamente las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder;

III) que se ha probado fehacientemente haber obtenido los créditos educativos y demás requisitos exigidos por la normativa para acceder al escalafón que se solicita;

IV) que se cuenta con el aval del Jerarca del Inciso, en cuanto a que la transformación de cargo solicitada es necesaria para la gestión;

**CONSIDERANDO:** I) que la citada norma establece que los funcionarios que ocupen cargos presupuestados correspondientes al sistema escalafonario de la Ley N° 15.809, de fecha 8 de abril de 1986, y sus modificativas, podrán solicitar la transformación de sus cargos, en cargos de otro escalafón del mismo sistema, siempre que acrediten haber desempeñado satisfactoriamente a juicio del Jerarca de la Unidad Ejecutora, las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder, durante por lo menos los doce meses anteriores a la solicitud y prueben fehacientemente haber obtenido los créditos educativos y demás requisitos exigidos por la normativa para acceder al escalafón que se solicita, desde el momento que hubiese comenzado a desempeñar las tareas propias del escalafón al que pretende acceder;

II) que dicha transformación debe realizarse en el último grado del escalafón respectivo;

III) que asimismo, la norma establece que la transformación en ningún caso podrá disminuir el nivel retributivo de los funcionarios y que la diferencia que existiera entre la retribución del funcionario en el cargo anterior y la del cargo al que accede, será asignada como una compensación personal transitoria, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones o partidas de carácter permanente cualquiera sea su financiación, que otorguen en el futuro;

IV) que la presente transformación de cargo no genera costo adicional;

V) que existe informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación;

VI) Que sin perjuicio de lo indicado en los considerandos que anteceden, corresponde revocar por contrario imperio la Resolución de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social N° 329, recaída en obrados en fecha 11 de diciembre de 2024;

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 19.355, de fecha 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el Artículo 19 de la Ley N° 19.996, de fecha 3 de noviembre de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE

**1º.- REVÓCASE** por contrario imperio la Resolución de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social N° 329 de fecha 11 de diciembre de 2024.

**2º.- SUPRÍMASE** el siguiente cargo de la Unidad Ejecutora 003 del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", según detalle:

Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo"

Nro. de cargos	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	D	07	Especialista II Promotor Social	

**3º.- CRÉASE** el siguiente cargo de la Unidad Ejecutora 003 del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", según detalle:

Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo"

Nro. de cargos	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	03	Técnico IX	Técnico

**4º.- DESÍGNASE** por vía de regularización a la funcionaria Sra. YAMILE DOLORES ALMIRÓN BRUN, titular de la Cedula de Identidad N° 4.251.236-2, a partir de la fecha de la presente Resolución, en el cargo creado, Escalafón "B", Grado 03, Denominación: Técnico IX, Serie: Técnico.

**5º.- COMUNÍQUESE**, notifíquese, publíquese, etc.  
LACALLE POU LUIS; MARIO ARIZTI; ALEJANDRO IASTORZA.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE

12

Resolución 8.219/023

Adjudícase la Compra Directa N° 4457/2023, "Adquisición de Suturas" con destino al Hospital del Cerro a las firmas COVIDIEN URUGUAY S.A. y BIOERIX S.A.

(486)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 22 de Diciembre de 2023

**Visto:** estos antecedentes relacionados con la Compra Directa N° 4457/2023, referente a la "Adquisición de Suturas" con destino al Hospital del Cerro;

**Resultando:** que teniendo en cuenta la autorización del Gerente Administrativo de A.S.S.E. que luce a fs. 1 y lo informado por la Adjunta a la Gerencia General de A.S.S.E. que luce a fs. 15, se sugiere adjudicar el Item del presente llamado a las firmas COVIDIEN URUGUAY S.A. y BIOERIX S.A.;

**Considerando:** que por lo manifestado, corresponde proceder en consecuencia;